



APELACION DE AUTO

RADICADO: 08001-40-53-009-2020-00077-03

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARD GABRIEL ROMERO TAMAYO

DEMANDADO: HDL FUTURE ENERGY S.A.S. y LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS

BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada HDL FUTURE ENERGY S.A.S., contra el auto de fecha 29 de julio de 2021, a través del cual el Juzgado Noveno Municipal de esta ciudad resolvió ordenar el embargo y posterior secuestro en bloque de la sociedad demandada HDL FUTURE ENERGY S.A.S.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, decidió “*Ordenar el embargo y posterior secuestro en bloque de la sociedad HDL FUTURE ENERGY S.A.S., identificada con el Nit.900.222.208-2, registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla, bajo el número de matrícula mercantil 456.628*” -.

El apoderado judicial de la demandada HDL FUTURE ENERGY S.A.S., presenta recurso de apelación contra el auto antes mencionado argumentando que “*el señor LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS sin tener facultades como Representante Legal de la sociedad HDL FUTURE ENERGY S.A.S., suscribió el pagare 001-16 para respaldar un crédito personal, el cual no estaba facultado, teniendo en cuenta que las facultades otorgadas solo le permitían solicitar créditos a nombre de la sociedad, únicamente para ejecutar actos relacionados con el objeto social de la sociedad; que la sentencia fue apelada dentro en audiencia, correspondiéndole al Juzgado 4 Civil del Circuito desatar el recurso sin que hasta la fecha se haya proferido*”.

Solicita que se revoque el auto apelado por cuanto este despacho no se había pronunciado sobre la apelación de sentencia.

CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho que el problema jurídico planteado consiste en determinar si es procedente emitir la orden de embargo y posterior secuestro en bloque de la sociedad demandada HDL FUTURE ENERGY S.A.S., aun cuando no se había resuelto la apelación de sentencia.

Según el numeral 2º., del primer inciso del artículo 323 del C. G del ., cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo, no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso; y de conformidad con el inciso 2º

del mismo 323, cuando lo impugnado es una sentencia, el efecto suspensivo se otorgará a aquellas que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas; el efecto devolutivo se asignará a las apelaciones de las demás sentencias, precisando que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Lo que significa que el recurso de apelación que se conceda en el efecto devolutivo no suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, por lo que compete al juez de primera instancia evaluar cuales ordenes emitidas en la sentencia son susceptibles de ejecutar sin que se haga entrega de dineros o bienes de las partes en conflicto.

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que si bien, estaba pendiente resolver la apelación de la sentencia que fue concedida en el efecto devolutivo, el auto cuestionado no resulta arbitrario o manifiestamente alejado del ordenamiento jurídico, puesto que en el mismo no se está ordenando entrega de bienes propiedad de la parte demandada y el juez de conocimiento estaba ampliamente facultado para proferir ordenes que considerara necesarias en el proceso.

En cuanto a las afirmaciones que hace el recurrente en el sentido de indicar que el señor LUIS FERNANDO PEREZ CUENTAS, sin tener facultades como Representante Legal de la sociedad HDL FUTURE ENERGY S.A.S., suscribió el pagare 001-16 para respaldar un crédito personal, el cual no estaba facultado, no encuentra este despacho judicial, que las misma sean relevantes en esta etapa del proceso, puesto que eso fue parte del debate probatorio en la sentencia y no infiere en nada en el auto recurrido.- Recuérdese que las medidas cautelares son accesorias al trámite del proceso y dependen de que la ejecución esté en curso, siendo el caso que, en este proceso el auto de mandamiento de pago no ha sido revocado.

Por todo lo anterior y sin que sean necesarias otras consideraciones, este despacho confirmará el auto de fecha 29 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

Confirmar el auto de fecha 29 de julio de 2021, a través del cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, resolvió ordenar el embargo y posterior secuestro en bloque de la sociedad HDL FUTURE ENERGY S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d271a76d5d926b86f8e9fa2f87db58757978ab79380fe4d091670a2314401e**
Documento generado en 09/03/2022 11:59:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**